

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 **25 2015 040 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., que se genera en aquellos eventos en los cuales se adelanta el proceso luego de ocurrir cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión.

**II. ANTECEDENTES**

Ante este Despacho Judicial, GILMA JANETH CANARIA PULIDO interpuso proceso para la efectividad de la garantía real en contra FRANCISCO LUIS RUEDA y ROSA CECILIA ROMANO, con el fin de obtener el pago de las acreencias adeudadas contenidas en los títulos valores adosados y en caso de renuencia, hacer efectivo el gravamen del cual es beneficiaria.

El Despacho libró la orden de apremio el 10 de julio de 2015 (Fl. 142), la cual se notificó a la parte demandada, y se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 10 de abril de 2018 (Fl. 236) y cuya potencial ejecución se vio, finalmente, truncada por el decreto de nulidad por auto del 26 de mayo de 2020 (Fl. 274), providencia frente a la cual la parte promotora presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, y además, incoó el presente incidente de nulidad.

Surtido el trámite de rigor, y habiendo sido descrito el traslado de la nulidad por el extremo pasivo, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El legislador prescribió en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso que las actuaciones adelantadas durante la interrupción o suspensión del proceso por causas legales es nula. Lo anterior significa que el Juzgador de conocimiento del proceso tiene la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al inicio de la causa que dio lugar a la interrupción o suspensión cuando no se encuentra saneada.

Ahora, bien pronto advierte este Juzgador que la nulidad propuesta será impróspera como quiera que al tenor del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, en el artículo 7 en el numeral 7.4, se autorizó el adelantamiento del asuntos relativos al levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro , y si se observa que en el numeral segundo de la providencia fustigada se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual, bajo una egida finalista, permite concluir que en el presente asunto, el auto cuestionado se encuentra inmerso dentro de las excepciones estipuladas en el acuerdo, por lo cual, no se advierte irregularidad alguna que represente un vicio suficiente para enervar el trámite procesal surtido.

De la misma manera, para abundar en razones, la decisión atacada fue emitida dentro del marco temporal de la orden emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 29 de enero de 2020 que dictó un término de 48 desde la notificación del fallo para dejar sin efectos la providencia del 7 de mayo de 2018 mediante la cual se negó la apelación interpuesta el 10 de abril siguiente, y para que en los 15 días siguientes, emitiera nueva providencia resolviendo la impugnación, por tanto, la decisión ahora recurrida se dictó en cumplimiento a la orden emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil.

Es en este orden de ideas que se avizora que la determinación atacada se mantendrá incólume pues valiéndose de una interpretación finalista de la decisión, se concluye que, finalmente, esta resolvió respecto del levantamiento de una medida cautelar, subsumiéndose justamente en las excepciones del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7 en el numeral 7.4, además de haberse emitido en el marco del cumplimiento del fallo de tutela del 29 de enero de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD** planteada por el apoderado de la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 m. Legal.

**TERCERO.-** En firme esta decisión ingrese para resolver lo correspondiente a los recursos de reposición contra el auto que dispuso la terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MG

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 03 DE JUNIO DE 2021  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 051  
Alix Liliana Guáqueta Velandia.  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**81174082135f2b0154adb371f8574cbc9a102f52c0ba1a792f081b5f65c7a96e**  
Documento generado en 02/06/2021 04:00:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**